



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA Rad.

7600131100102021-00347-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación de MARTINA VELASQUEZ LEMAITRE y el menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por las partes en el presente proceso, adjuntando escrito de acuerdo suscrito entre las partes. Sírvasse Proveer.

Cali, 18 de noviembre de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

INTERLOCUTORIO No. 2030

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Glósese al expediente escrito presentado por la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN, y la apoderada judicial del señor JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación del menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE, anexando escrito mediante el cual **concilian extraprocesalmente** lo concerniente a lo adeudado por la demandada, solicitando, además, la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cabe establecer que como quiera que la solicitud fue presentada por ambas partes se considera superfluo correr traslado del escrito.

La demanda correspondió por reparto del 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo mediante auto No. 1673 del 27 de septiembre de la misma anualidad 608 y se decretó medida cautelar de embargo del 35% del salario y prestaciones legales que devenga la demandada como empleada de Textiles Lafayette, así como también



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA Rad.

7600131100102021-00347-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación de MARTINA VELASQUEZ LEMAITRE y el menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

los dineros depositados en su cuenta bancaria. A la fecha no se ha surtido la notificación a la demandada.

Mediante acta de conciliación de la Notaria 26 del Circuito de Medellin suscrito por el señor JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación del menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE, y la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE, observa el Despacho que éstos particularmente han llegado a un acuerdo frente a la deuda adquirida, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la terminación de presente proceso; en razón a ello, solicitan dar por terminado el presente asunto conforme a lo acordado por las partes.

En el caso que nos ocupa, la demandada ha corroborado que está enterada del presente proceso, y presenta escrito, suscrito con la parte actora, contentivo de un acuerdo al que llegaron vía conciliación extraprocesal, motivo por el cual reclaman la terminación del presente asunto y el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada.

Sabido es que las partes pueden cristalizar acuerdos dentro o fuera del proceso. En este caso, acudieron a la vía extraprocesal, no teniendo injerencia el Juzgado en su aprobación, por cuanto ello obedeció al querer de ambas partes, generando un nuevo acuerdo de pago soportado inclusive con títulos valores. Por tal motivo el juzgado debe acoger la decisión de dar por terminado el proceso, en virtud a ese acuerdo extraprocesal al que llegaron, que de no cumplirse harán valer en las respectivas instancias legales, por tratarse de una conciliación extrajudicial .



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA Rad.

7600131100102021-00347-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación de MARTINA VELASQUEZ LEMAITRE y el menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Por lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste memorial presentado por las partes anexando escrito de conciliación.

SEGUNDO: ACOGER lo solicitado por las partes **y dar por terminado el presente proceso de alimentos, formulado mediante apoderada judicial por el señor JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación del menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE, contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN, en atención a la conciliación extrajudicial suscrita entre las partes.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no hubo oposición durante el proceso.

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 35% de lo devengado salarialmente por la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE como empleada de la empresa TEXTILES LAFAYETTE, decretada mediante auto interlocutorio 1672 del 27 de septiembre del presente año.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA Rad.

7600131100102021-00347-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación de MARTINA VELASQUEZ LEMAITRE y el menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

QUINTO; Decretar el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que posea la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN en las cuentas corrientes y d ahorros de los bancos AV. VILLAS, NACOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. BBVA, BOGOTA, CITYBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, HSBC, OCCIDENTE Y POPULAR

SEXTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

OCTAVO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db472c3468dcf8b71910f7280871c9a0bc86652eeafd124b0b80c54e55464855**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>